



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TRES (03) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200147 00** formulada por **ROSALBA GUERRERO CARRERO** contra **JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
11001310302120210012500**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (01) día.

SE FIJA: 08 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 08 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2022 00147 00
Accionante: Rosalba Guerrero Carrero
Accionados: Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá,
D.C., y otros
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 3 de febrero de 2022.
Acta 04.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **ROSALBA GUERRERO CARRERO** contra el **JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA– ANI** y la **UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S.**, trámite al que se vinculó a la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Pamplona, Alcaldía de Pamplonita - Secretaría de Planeación-, Norte de Santander, Gobernación del Norte de Santander.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

La ANI suscribió contrato de asociación público privada 002 de 2017 con el concesionario Unión Vial Rio Pamplonita S.A.S., para el desarrollo del proyecto doble calzada Pamplona – Cúcuta, en el que se requirió, entre otros, la adquisición de varias zonas de terreno, de acuerdo al trazado, dentro de las que se encuentra una fracción de su predio denominado **“LOTE HOY LA TOSCANA”**, con un área requerida de 3.223,32 m², de un total de 30.000 m², siendo avaluado previamente. La entidad efectuó oferta de compra que fue debidamente registrada.

A través de apoderado judicial, objetó el avalúo bajo el argumento medular de la imposibilidad de usufructuar el predio a futuro dado el desarrollo de la obra vial. Amén que no se tuvo en cuenta el uso del suelo como actividad agrícola adelantada hace más de 30 años. Sin embargo, la ANI le notificó su confirmación.

Posteriormente, la entidad pública expidió la Resolución de Expropiación 202006060018735 del 14 de diciembre del 2020, sin reparar en que el área remanente no es desarrollable, según lo certificara la alcaldía de Pamplonita. Igualmente, impetró juicio de expropiación que correspondió por reparto al Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 11001310302120210012500, la que se admitió. Además, sin reparar que los accionados habían renunciado la competencia a su favor,

ordenó la entrega anticipada del bien. Recurrída la decisión, fue mantenida incólume.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger las garantías superiores al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, igualdad y propiedad privada. Ordenar, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución de Expropiación número 202006060018735 del 14 de diciembre del 2020 proferida por la ANI, así como dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda y compulsar copias de la actuación ante las autoridades pertinentes.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La titular del Juzgado efectuó un recuento de la actuación. Relievó que el auto admisorio fue recurrido por la demandada, pero se refrendó. Además, el 15 de diciembre pasado, dispuso la entrega anticipada de la heredad a favor de la ANI. Estimó que el proceso se encuentra plegado a derecho¹.

5.2. La apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, tras recordar la naturaleza jurídica de la institución, contestó los hechos del libelo aceptando la expedición de la Resolución de Expropiación, frente a la que explicó haberse emitido dentro del marco de su competencia y de acuerdo a las disposiciones de la normatividad vigente aplicable en materia de adquisición predial por motivos de utilidad pública. Resaltó que se debidamente motivada y sujeta a derecho, determina con claridad la franja de terreno que es requerida por el proyecto vial, sujeta a expropiación vía judicial, motivo por el cual, no se incluyen áreas diferentes a la que por necesidad constructiva se requiere para la ejecución del proyecto vial doble calzada Pamplona Cúcuta.

¹ 09ContestaciónTutelaJUzgado21Ccto2

De otro lado, esbozó que la tutela debe ser negada por inexistencia de afectación a derechos fundamentales. Aunado, resulta improcedente por existir otros mecanismos de defensa e incumplir el carácter subsidiario².

5.3. El representante legal y gerente general de la UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA S.A.S., igualmente, se pronunció sobre los supuestos fácticos de la acción en sentido similar que la ANI. Destacó no haber vulnerado ninguna prerrogativa superior. Solicitó desestimar el auxilio constitucional³.

5.4. La Gobernación de Norte de Santander, se opuso a la prosperidad del amparo. Sostuvo no tener injerencia en las resoluciones de expropiación, ni en la actuación judicial, por lo que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva. Además, mencionó que es en el interior de los asuntos que se deben ventilar las inconformidades, a través del uso de los recursos, que no observa se hubiesen agotado antes de iniciar el mecanismo de protección⁴.

5.5. La señora Registradora de Instrumentos Públicos de Pamplona, efectuó un recuento de los antecedentes del predio en discusión y expuso haber cumplido con la publicidad de la oferta⁵.

5.6. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de la Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución

² 10CONTESTACIÓNANI

³ 31 Contestación Tutela Concesión Unió

⁴ 36CONTESTACIÓN_GobernacionNorte

⁵ 32OficinaInstrumentos.pdf

Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Bajo esta perspectiva, de entrada vislumbra la Corporación que el auxilio constitucional elevado por la ciudadana Rosalba Guerrero Carrero, no supera el umbral de la subsidiariedad que es inherente, tal como lo advirtieron varios de los convocados.

Preliminarmente, cumple relieves que contra la Resolución 202006060018735 del 14 de diciembre del 2020 en virtud de la cual la ANI ordenó la expropiación del área del terreno de la gestora, no solo procede el recurso de reposición conforme se indicó en el artículo tercero de su resolutive⁶-, sino también la acción ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo para obtener la nulidad del acto administrativo y el restablecimiento del derecho⁷, mecanismos que dilapidó la quejosa, en tanto que no columbra que se hubieran

⁶ "... Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...".

⁷ Ley 388 de 1997, artículo 71. "...Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión...".

ejercido oportunamente, por manera que no resulta plausible acudir al resguardo, cuando se desperdiciaron los recursos ordinarios de defensa judicial. Como es bien sabido, esta herramienta excepcional no está instituida para reemplazar o sustituir los escenarios procesales, pues ello equivaldría a una intromisión indebida, amén que tampoco es loable para tratar de revivir oportunidades vencidas.

Al efecto, ha sido constante la jurisprudencia de la Alta Corporación, en el sentido que si *“...el actor dejó de aprovechar los medios que procedían ante el juez natural para procurar la protección de sus garantías fundamentales, .. a voces del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cerrada le quedó toda posibilidad de acudir con éxito a la tutela, dado que no puede pretender ahora subsanar su propia incuria a través de este mecanismo especial de protección...”*⁸

Por si fuera poco, destaca la Sala que cualquier reclamación en lo que concierne al trámite del proceso de expropiación que se adelanta ante el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, se torna prematuro, en tanto que es allí donde deberá censurarse lo atañadero al monto de la indemnización a que tiene derecho. Téngase en cuenta que el numeral 6 del artículo 399 del Código General del Proceso, establece que *“... Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada...”*. Es decir, que si la ciudadana considera que el monto de la reparación ofrecida es insuficiente porque no se atendieron los aspectos esgrimidos, es imperativo que adelante tal actuación ante el Funcionario natural,

⁸ Sentencia STC3837-2021 del 14 de abril de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-01009-00. Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

quien por designación legal es el competente para zanjar la situación conforme al procedimiento.

Por demás, tampoco resulta admisible provocar un pronunciamiento anticipado de esta jurisdicción, pues como lo ha reiterado la honorable Corte Suprema de Justicia “..**la tutela no es un mecanismo que se pueda activar [...] para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente [...] para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental ..., pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley**» (STC, 22 feb. 2010, rad. 00312-01, citada en la STC801, 5 feb. 2015, reiterada STC061 de 17 de enero de 2018, Rad. 03535-00)...”⁹.

En conclusión, se denegará la salvaguarda por incumplir el presupuesto de subsidiariedad y no encontrar vulnerado derecho fundamental.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por Rosalba Guerrero Carrero.

⁹ Sentencia del 18 de mayo de 2020. Sala de Casación Civil. Radicación 05001-22-03-000-2020-00104-01 . Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada

BERNARDO LÓPEZ

Magistrado

ÁIDA VICTORIA LOZANO RICO

Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Bernardo Lopez

Magistrado

Sala 000 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1c2c734ebc12b227fa34f8d338f37c17578145228253e7d4c15206
59d7b6c96**

Documento generado en 03/02/2022 01:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>